

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 29 de noviembre de 2023. Le informo al señor juez que al siguiente proceso no ha sido impulsado por la parte actora, por lo tanto, se deberá aplicar el artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1749

Proceso: **EJEUCTIVO**

Demandante: **COOPSERVILITORAL**

Demandado: **SEGUNDO ARIEL BASTIDAS MONTNEGRO**
EDGAR ALEXANDER GARCIA BARBOSA
NELSON ORTEGA

Radicación: **76-109-40-03-004-2020-00149-00**

Sin sentencia.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla la figura jurídica del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

La figura del Desistimiento Tácito es, *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*¹.

En el presente proceso la última actuación data del año **2021**, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso establecido en la

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

norma citada, sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Por consiguiente, el Juzgado;

D I S P O N E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la parte demandada, teniendo en consideración, en tal caso, la existencia de un embargo del crédito, remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos (títulos valores) que sirvieron de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a8c39e0d1df626201c1ec1bde9f197a962038599dbed1fd89673a4f44f8099**

Documento generado en 29/11/2023 07:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 29 de noviembre de 2023. Le informo al señor juez que al siguiente proceso no ha sido impulsado por la parte actora, por lo tanto, se deberá aplicar el artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1747

Proceso: **EJEUCTIVO**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **FABIÁN MARÍN TORRES**
Radicación: **76-109-40-03-004-2020-00052-00**

Con sentencia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla la figura jurídica del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

La figura del Desistimiento Tácito es, “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹.

En el presente proceso la última actuación data del año **2021**, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso establecido en la norma citada, sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Por consiguiente, el Juzgado;

D I S P O N E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la parte demandada, teniendo en consideración, en tal caso, la existencia de un embargo del crédito, remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos (títulos valores) que sirvieron de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

a

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1196f908f6297ccd2ceb52f8ca33a56d737ec0cdc1025fd991ec0d04037fce**

Documento generado en 29/11/2023 07:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Distrito de Buenaventura, 22 de noviembre de 2023. A despacho del señor juez, informándole sobre el nuevo poder al Dr. ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 1787
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.S.**
Demandado: **JKM COMUNICACIONES, LUZ MARY GIL RIOS Y MARTHA NOIDER GIL RIOS**
Radicado: **76-109-40-03-004-2018-00262-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y de la revisión del proceso se advierte que, la entidad que confiere el poder al Dr. **ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ**, no es parte en el proceso solicitado, toda vez que, no obra en el expediente cesión de crédito realizada por **BANCOLOMBIA a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.**

En consecuencia,

R E S U E L V E:

ÚNICO: NEGAR, el reconocimiento de personería solicitado por la Dr. **ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ**, en calidad de abogado de la empresa **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973490680962ba98645f5ce6893444c78ad48391d1326ae7f80248778aaf07f1**

Documento generado en 04/12/2023 10:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA Nro. 104 .
RADICACIÓN: 76-109-40-03-004-2022-00238
PRIMERA INSTANCIA**

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda dentro del proceso de resolución de contrato iniciado por **ERASMO MINA OLMEDO**, contra **ESNEDA REVELO IBARRA**, después de observar que están reunidos los presupuestos procesales, además que las partes están legitimadas en la causa y que no hay nulidades por resolver.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Indica el señor **ERASMO MINA OLMEDO** que, mediante documento privado firmado el día 12 de diciembre de 2020, suscribió contrato de compraventa con la señora **ESNEDA REVELO IBARRA**, del vehículo de placas EHW-066; que sobre dicho vehículo existe una medida cautelar vigente por un proceso ejecutivo que se sigue contra la hoy demandada.

Señala que, el precio pagado por el automotor fue de \$34'000.000,00 los cuales fueron pagados a satisfacción de la señora Revelo Ibarra; que aquella se obligó a hacer la entrega del mismo en buen estado y libre de gravámenes, embargos, limitaciones e impuestos, sin embargo, la vendedora incumplió tal obligación, dado que al momento de hacer el traspaso del vehículo fue imposible dado que sobre el mismo pesa una medida de embargo y presenta deuda por concepto de impuestos.

Por lo tanto, solicita en su demanda declarar resuelto el contrato de compraventa del mencionado vehículo automotor celebrado con la señora **Revelo Ibarra**, por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en el contrato celebrado entre las partes.

Que se condene a **ESNEDA REVELO IBARRA** a pagar a **ERASMO MINA OLMEDO** la suma de \$34'000.000,00 por concepto de

devolución del precio pagado en el contrato de compraventa; que se condene al pago de la suma de \$22'397.609,00 a título de indemnización por perjuicios materiales ocasionales.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No. 008 de 12 de enero de 2022 y se dispuso a tramitarla por la vía del proceso verbal y darle el trámite indicado en los artículos 368 y ss del C. General del Proceso, por no estar sometido a un trámite especial.

La parte demanda fue notificada personalmente, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Es deber ineludible del despacho, examinar al momento de proferir sentencia, si se encuentran o no reunidos los presupuestos procesales. Estos como los requisitos necesarios para la formación válida de la relación jurídico – procesal determinan el nacimiento del proceso, su desenvolvimiento y culminación con la sentencia, deben concurrir al formularse la demanda. Así lo ha puntualizado la Corte en muchas oportunidades cuando ha expresado que: “tiene sentado la jurisprudencia - hace dicho - que el juez, para proceder a definir un litigio, debe previamente comprobar que estén reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico procesal que son: Competencia en el juez del conocimiento o sea la facultad para resolver en concreto la litis; Capacidad del demandante y demandado para ser parte, que sólo la tienen los sujetos de derecho; Capacidad de ellos mismos para comparecer en juicio o Capacidad procesal; y demanda idónea, es decir, que sea perfecta en su forma. La ausencia de uno siquiera de estos presupuestos procesales impide al fallador dictar sentencia de mérito, pues son condiciones previas indispensables para que el juez pueda proveer en el fondo del negocio...” (G. J.2427 Año de 1987, pág. 278).

Por lo anterior, los requisitos establecidos por la ley como necesarios para la regular formación y perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes, en virtud de lo cual puede pronunciarse en esta oportunidad sentencia de fondo.

Efectivamente, la demanda observó en su estructuración las formalidades legales; la actuación recibió el trámite del proceso correspondiente. Los requisitos establecidos por la ley como necesarios, así como la capacidad para ser parte están presentes y por último tenemos que decir que, de este asunto correspondió conocer a la instancia, por la

naturaleza jurídica de la acción, el lugar donde se perfeccionó el contrato de compraventa del bien mueble objeto del litigio y por la cuantía.

Por otro lado, la figura de la sentencia anticipada se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, para brindar una solución pronta a los litigios. En dicho artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Con fundamento en el anterior artículo, es necesario afirmar que, es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente. Por lo anterior, en el presente caso, se puede dictar fallo anticipado, ya que existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias y no hay otras pruebas que practicar.

Así las cosas, en orden a resolver, comencemos por manifestar que, la demanda origen de este proceso tiene como propósito que, se decrete por la judicatura la resolución del contrato de compraventa que suscribieron el señor **ERASMO MINA OLMEDO y ESNEDA REVELO IBARRA**, contrato celebrado sobre vehículo de placas EHW-066, resolución pretendida por el comprador ante el incumplimiento de lo pactado en el contrato suscrito entre las partes el día 12 de diciembre de 2020, pese a que el precio del negocio jurídico fue cancelado en su totalidad.

RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

Para la prosperidad de la pretensión dirigida a que se resuelva un contrato deben demostrarse los siguientes presupuestos: **i)** La existencia de un contrato bilateral válido, **ii)** Que el demandante haya cumplido o se haya allanado a cumplir y **iii)** Que el demandado haya incumplido. Además, ha de partirse de que el contrato que se estima incumplido es válido. En el caso de la promesa de compraventa, lo será si cabalmente reúne los requisitos señalados en el artículo 1611 del Código Civil y demás normas concordantes.

Ahora, la resolución del contrato aludido, trae aparejadas las restituciones recíprocas o mutuas que se derivan de las obligaciones ya

cumplidas por los contratantes -restitución del precio y de la cosa- con sus respectivos frutos y mejoras, si hubiere lugar a los unos o a las otras, y/o la indemnización por los perjuicios causados con el incumplimiento, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 1546 del Código Civil que a su tenor literal señala:

“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”.

Definidos tales elementos, miremos si se cumplen dentro de la presente acción a fin de decidir si se acogen a o no las pretensiones.

Como se vio, el primero de los requisitos para la procedencia de la acción impetrada alude a la existencia de un contrato válido.

De las documentales aportadas con la demanda se desprende que efectivamente el contrato de compraventa cuya resolución se demanda, esto es, el celebrado entre el demandante y la demandada el 12 de diciembre de 2020, fue suscrito por **ERASMO MINA OLMEDO y ESNEDA REVELO IBARRA** y recaía sobre la venta del vehículo de placas EHW-066, el cual cumple con los requisitos formales y sustanciales que la ley establece; puesto que consta por escrito, recae sobre los derechos de propiedad del bien mencionado, no versa sobre casusa u objeto ilícito, circunstancias estas de las cuales se colige que el primer presupuesto de la acción de resolución de contrato, esto es la existencia de un contrato válido, se encuentra plenamente acreditado (Art.16111 C.C.).

En lo que corresponde al segundo de los presupuestos de la acción, que el demandante haya cumplido o se haya allanado a cumplir, se indica que las obligaciones adquiridas por demandante y demandado son las que quedaron estipuladas en el contrato de compraventa válidamente celebrado y de las que se derivan legalmente de estas.

Conforme al material probatorio obrante en el proceso el demandado se obligó a vender los derechos de propiedad vehículo de placas EHW-066, por un valor de \$34.000.000,00, los cuales afirma el demandante fueron cancelados a satisfacción con la firma del contrato objeto de la litis; acto en el que también afirma se realizó la entrega del vehículo; agrega que, en el contrato quedó estipulado en las cláusulas “CUARTA y QUINTA” que la vendedora se obligaba a hacer entrega del vehículo libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos etc., y a realizar el pago de los impuestos y multas que recayeran sobre el vehículo. Carga que, según lo consignado en la demanda, no fue atendida; hecho este que se evidencia del certificado de

tradición del vehículo aportado con la demanda en el cual consta un embargo por cobro coactivo de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

Ahora, es evidente que lo consignado en la cláusula cuarta del contrato, esto es, que la promitente vendedora incumplió con lo ateniendo a realizar el pago de impuestos y entregar el bien saneado, es decir libre de embargos y gravámenes tal afirmación se encuentra exenta de prueba (art.167 del C. G. de P.), trasladando a la demandada la carga de acreditar el cumplimiento de lo pactado en el contrato de marras, lo cual no hizo. Ello sin que sobre añadir que, de un lado, la demandada confesó ese incumplimiento a partir de haberse tenido por ciertos los hechos de la demanda en referencia, dado que pese a haberse notificado personalmente de la demanda durante el término de traslado de la misma guardó silencio.

Ahora, resulta necesario establecer si efectivamente el vendedor demandante por su parte cumplió o se allanó a cumplir las propias pues este es un presupuesto de la acción resolutoria consagrada en el art. 1546 del C.C., esto en el entendido de que solo el contratante cumplido puede ejercer la acción resolutoria por el incumplimiento de las obligaciones del otro extremo contratante, al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Civil ha señalado que:

“el artículo 1609 del Código Civil preceptúa que ninguno de los contratantes se encuentra en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla con sus obligaciones o esté dispuesto a cumplirlas según lo acordado, lo que significa que la legitimación para impetrar la resolución o el cumplimiento del contrato por uno de los contratantes, supone necesariamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o allanarse a cumplirlas” (CSJ, sent. de 16 de mayo de 2002, exp. 6877).”

(...)

“la viabilidad de la acción resolutoria depende no sólo de la cabal demostración del incumplimiento del demandado sino de que, de igual modo, logre evidenciarse que el actor efectivamente satisfizo las obligaciones anteriores o simultáneas que tenía a su cargo o que se allanó a cumplirlas, pues, como lo tiene dicho la Corporación, solamente el contratante cumplidor de las obligaciones a su cargo, nacidas de un acuerdo de voluntades, o por lo menos que se haya allanado a cumplirlas en la forma o tiempo debidos, puede pedir la resolución del contrato y el retorno de las cosas al estado anterior con indemnización de perjuicios, cuando la otra parte no ha cumplido las suyas, lo cual traduce que si el demandante de la resolución de un contrato se halla en mora de cumplir alguno de los compromisos que del pacto surgieron para él, carece de derecho para obtenerla, puesto que precisamente la ley autoriza

el ejercicio de esta acción resolutoria a la parte que ha cumplido contra el contratante moroso” (CSJ, sent. de 16 de junio de 2006, exp. 7786).”¹

Del anterior supuesto cabe resaltar que, aunque no obra en el expediente prueba de que el demandante hubiera cumplido con lo pactado en el contrato en mención, es decir que hubiera pagado la totalidad del precio de la cosa (vehículo) lo cierto es que, dicha afirmación se tendrá por cierta comoquiera que, - se repite - la parte demandada no refutó dicho pago, pues como se dijo en precedencia la misma guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

Por ende, resulta evidente el incumplimiento que se le enrostra a la demandada, por lo que, ante la ausencia de pruebas que sugieran, siquiera, que el actor no estuvo presto a atender su obligación (de hacer) en el lugar y tiempo debidos, emerge con claridad diamantina la prosperidad de la pretensión resolutoria elevada en la demanda, esto al amparo de lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil.

Por ende, se concederán las pretensiones de la demanda ordenándose la resolución de contrato, ordenándose a la demandada devolver al demandante los \$ 34'000.000,00 que entregó como precio, suma que deberá ser indexada para determinar su valor actual y guardar las respectivas proporciones, de acuerdo con la fórmula utilizada de antaño por la jurisprudencia y las series de empalme del DANE en torno a las variables del IPC, arroja la suma de **43.982.745,54** conforme se expresa a continuación:

INDEXACIÓN	Fórmula: $KI=(K*IPC \text{ final} / IPC \text{ inicial})$
IPC Dic 2020	105,48
IPC Oct 2023	136,45
Factor Indexación	1,2936
VP Ind. a Oct/23	\$ 43.982.745,54

CAPITAL INDEXADO \$ 43.982.745,54

No se reconocerán intereses de mora sobre esa suma, comoquiera que la obligación de restituir el precio surge a partir de este fallo.

De otro lado, dado que le asiste a la parte demandada el derecho de recibir la cosa vendida esto es el automotor de marras, se ordenará a la parte demandante lo restituya.

¹ Radicación No, 110013103004200101177-01 Rad. Interna 2153. M.P. Ana lucia Pulgarin delgado

Finalmente, en cuanto las sumas que dijo el demandante haber asumido por concepto de compra de llantas, reparación de bómper delantero, devolución de honorario cancelados en el centro de conciliación de la Cámara de Comercio, deberá anotarse que, se reconocerán únicamente los gastos que se encuentran acreditados, esto es los relativos a los gastos del centro de conciliación y la compra de llantas. Ello comoquiera que sobre la reparación de bómper no obra prueba de que el demandante haya sufragado tal servicio.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **RESOLUCIÓN** del contrato de promesa de compraventa del vehículo de placas EHW-066, celebrado el 12 de diciembre de 2020 entre el señor **ERASMO MINA OLMEDO**, y la señora **ESNEDA REVELO IBARRA**, por incumplimiento de esta última.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada a pagar al demandante dentro de los (5) cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las siguientes sumas de dinero:

La suma de **\$ 43'982.745,00** correspondiente a la cantidad pagada como precio e indexada a su valor actual; la suma de **\$ 5'000.000,00** a título de cláusula penal de incumplimiento, y las sumas de **\$ 1'800.000,00** y **\$ 2'268.209,00** a título de gastos incurridos por el demandante por concepto de cambio de llantas y honorarios del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio.

TERCERO: ORDÉNESE al demandante hacer entrega a su contraparte, **ESNEDA REVELO IBARRA**, del vehículo de placas **EHW-066**.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Liquidense por la secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2'500.000,00** tal como lo dispone el art. 365.2 del C.G. de P.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3031f91938688518a8b7a1e013e1dfb21b45643f929ec16ba75d1d8405e27c80**

Documento generado en 29/11/2023 05:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 29 de noviembre de 2023. Le informo al señor juez que al siguiente proceso no ha sido impulsado por la parte actora, por lo tanto, se deberá aplicar el artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1748

Proceso: **EJEUCTIVO**
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado: **JHON ALEJANDRO VALENCIA MAYA**
Radicación: **76-109-40-03-004-2020-00094-00**

Con sentencia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla la figura jurídica del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

La figura del Desistimiento Tácito es, “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹.

En el presente proceso la última actuación data del año **2021**, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso establecido en la norma citada, sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Por consiguiente, el Juzgado;

D I S P O N E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la parte demandada, teniendo en consideración, en tal caso, la existencia de un embargo del crédito, remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: De existir remanentes dentro de este proceso, déjense los mismos por cuenta del proceso 2018-00149-00 que cursa en esta Oficina Judicial.

CUARTO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos (títulos valores) que sirvieron de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

a

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d2a9d7eee565724d1397193a2ff017226a6247d709308a13e3b80ea96e4c03**

Documento generado en 29/11/2023 07:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 30 de noviembre de 2023. A la mesa del señor Juez, el presente proceso, con la liquidación de costas. Va a despacho para lo que considere pertinente.

ERICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No: 1784
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
FINANCIEROS Y JURIDICOS - COFIJURIDICO
Demandado: AIDEE PRETEL DE QUINTERO
Radicado: 76-109-40-03-004-2023-00098-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho por encontrar la liquidación de costas, ajustada a derecho con fundamento en lo narrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2142f622643991727722680bf79a4fe9c6be5a7c1eed92d394d577b8556fa1**

Documento generado en 04/12/2023 10:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 30 de noviembre de 2023. A la mesa del señor Juez, el presente proceso, con la liquidación de costas. Va a despacho para lo que considere pertinente.

ERICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No: 1783
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: GLADYS CECILIA RODRIGUEZ HURTADO
Radicado: 76-109-40-03-004-2023-000026-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho por encontrar la liquidación de costas, ajustada a derecho con fundamento en lo narrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3321dd428f9a9c23bf5c7e38ea260392216e4656028b947910da7ad0911f8b**

Documento generado en 04/12/2023 10:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 12 de enero de 2024. A despacho del señor juez, la respuesta emitida por el CONSORCIO FOPEP, frente al levantamiento de la medida de embargo comunicada. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 061
Proceso: **EJECUTIVO ACUMULADO**
Demandante: **COOMULSURTIR**
Demandado: **FIDEL CASTILLO VALENCIA**
Radicado: **76-109-40-03-004-2000-00201-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará poner en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente del CONSORCIO FOPEP, informando que, la medida de embargo registrada sobre la pensión del demandado, ha sido levantada y dejará de aplicar en la nómina a partir del mes de enero de 2024.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente del **CONSORCIO FOPEP**, dando respuesta a la medida de embargo decretada en el asunto, para lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03782207dab82f750da463eb3a99ad4690fe44496f6a6951274dbfafa9ab547c**

Documento generado en 18/01/2024 05:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 28 de noviembre de 2023. A despacho del señor juez, la respuesta emitida por el BANCO CAJA SOCIAL, frente al levantamiento de la medida de embargo comunicada. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 1766
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **CARLOS ENRIQUE AGUDELO HERRERA**
RUBY NELLY AGUDELO
Radicado: **76-109-40-03-004-2017-00193-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará poner en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente del BANCO CAJA SOCIAL, informando que, La medida informada no se encuentra en ejecución en el Banco Caja Social.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente del **BANCO CAJA SOCIAL**, dando respuesta al levantamiento de la medida de embargo decretada en el asunto, para lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd50467ece2bc694f9a00ff31df070fa256bcd7b1d26dd3b7ead0d0386683422**

Documento generado en 01/12/2023 11:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 22 de noviembre de 2023. A despacho del señor juez, la respuesta emitida por BANCOLOMBIA, frente al levantamiento de la medida de embargo comunicada. Sírvase proveer.

ERICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 1763
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **FUNDACIÓN WWB COLOMBIA S.A.**
Demandado: **JASMÍN HURTADO BOUCHA**
ALBERTO HERNÁN GÓMEZ IDÁRRAGA
Radicado: **76-109-40-03-004-2008-00361-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará poner en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente de BANCOLOMBIA, indicando que, la demandada JASMIN HURTADO BOUCHA, no posee embargos vigentes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente de **BANCOLOMBIA**, dando respuesta al levantamiento de la medida de embargo decretada en el asunto, para lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab44c0aa8689e4b32180e21c2ac831345777f271aeee0c02fe8c28406f8dcb72**

Documento generado en 01/12/2023 11:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la mesa del señor juez, paso hoy 01 de diciembre de 2023, el siguiente expediente, para que resuelva sobre la solicitud de títulos elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

Auto No. 1785

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **COOPHUMANA**

Demandado: **CIDER ALFONSO ANGULO ESTUPIÑAN CC 16469595**

Radicación: **76-109-40-03-004-2021-00247-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se revisó el expediente con el fin de elaborar los títulos para entrega al demandante según su solicitud, encontrando en la relación de títulos o sumatoria del proceso, que el demandado a la fecha adeuda la suma de **\$10.872.861.00** Mcte, y tiene descuentos que superan dicho valor.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la entrega al demandante de un título por el valor ya mencionado, con el fin de dar por terminado este proceso de conformidad con el artículo 461 del código General del Proceso, también se ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, en caso de existir embargados los remanentes, serán puestos a disposición de quien los solicitó y se archivará el expediente en forma definitiva.

Por lo expuesto, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por **COOPHUMANA** contra **CIDER ALFONSO ANGULO ESTUPIÑAN**, por pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- Ordenase el levantamiento de las medidas de embargo decretadas dentro del presente asunto sobre los bienes de propiedad del demandado; en caso de existir embargo de remanentes se colocarán a disposición del juzgado que lo solicitó, de lo contrario y previa solicitud del demandado se le entregaran los depósitos a su favor si hubiere.

Librense los oficios correspondientes.

TERCERO.- HÁGASE entrega a la parte demandante de un título por valor de **\$10.872.861.00** Mcte.

CUARTO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a71dbae5c364196116a23fee9ef91d817b2b55a8d733fa0d960c1c172585c92**

Documento generado en 04/12/2023 10:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 28 de noviembre de 2023. A despacho del señor juez, la respuesta emitida por el responsable del procedimiento de nómina de la POLICIA NACIONAL, frente al levantamiento de la medida de embargo comunicada. Sírvase proveer.

ERICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 1773
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **WILLIAN MALFITANO MURILLO**
Demandado: **IRWIN RICARDO ALTAMAR**
Radicado: **76-109-40-03-004-2012-00038-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará poner en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por el responsable del procedimiento de nómina de la POLICIA NACIONAL, indicando que, a partir del día 22/08/2023 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el desembargo en la nómina del demandado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente del responsable del procedimiento de nómina de la **POLICIA NACIONAL**, dando respuesta al levantamiento de la medida de embargo decretada en el asunto, para lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a499b78a2359e6325974198384611b13f7063e798b1f539e44a6a881afef36**

Documento generado en 01/12/2023 11:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 29 de noviembre de 2023. A despacho del señor juez, el memorial presentado por la parte demandante, solicitando requerir bajo los apremios de Ley al pagador de la POLICIA NACIONAL, para que de a conocer las razones por las cuales no siguió dando cumplimiento a la orden de embargo y retención del salario del demandado. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 1774
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **GLORIA NANCY JARA ORTIZ**
Demandado: **JHON STIVEN OSPINA RAMIREZ**
Radicación: **76-109-40-03-004-2015-00101-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, primero (01) de diciembre de dos mil veintitres (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez, que no se advierte en el expediente el cumplimiento de la medida de embargo, se accederá al requerimiento solicitado.

En consecuencia; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la **POLICIA NACIONAL**, para que de a conocer las razones por las cuales no siguió dando cumplimiento a la orden de embargo y retención del salario del demandado, comunicada mediante oficio No. 1251 del 29 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: ADVERTIR al pagador sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: LIBRAR el oficio respectivo y remítase a la parte demandante, para su trámite.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3fe33728232fb5647ded323e41d19a3598f99b7b2c91fb828363323d556b27**

Documento generado en 01/12/2023 11:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 22 de noviembre de 2023. A despacho del señor juez, la respuesta emitida por BANCO BBVA, frente a la medida de embargo comunicada. Sírvase proveer.

ERICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 1762
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **AECSA S.A.**
Demandado: **ROBERT JAIR SILVA**
Radicado: **76-109-40-03-004-2022-00167-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará poner en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente de BANCO BBVA, indicando que, el demandado posee cuentas en esta entidad y que procedieron al registro de la medida; por otro lado manifiestan que la cuenta No. 0013 0984 0200071704, la cual fue afectada por la medida de embargo se encuentra inactiva hace más de un (1) año y el saldo que registra en su sistema fueron trasladados a la Dirección del Tesoro Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo el artículo 36 del Decreto 2331 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente de **BANCO BBVA**, dando respuesta a la medida de embargo decretada en el asunto, para lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6e75444fbec2be64671fd3077249e55c0a1d58154f4dfecfaed8c2ca27ab24**

Documento generado en 01/12/2023 11:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 30 de enero de 2024. A despacho del señor juez, el documento presentado por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. Y EL PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT**, como cesionaria de los derechos del crédito perseguido en el presente proceso. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 194
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCAMIA S.A.**
Demandado: **DEIFAN LICIA ZAMORA RESTREPO**
Radicación: **76-109-40-03-004-2015-00071-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud de la apoderada de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. Y EL PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT**, no se encuentra adecuadamente nominada (cesión de crédito), toda vez que, al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarla de esta manera, por cuando la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que, lo que aquí en realidad se pretende, es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 Ibidem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiera, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso, por lo tanto, el juzgado procederá a tener como demandante a **EL PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en el negocio jurídico efectuado entre **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** y **EL PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT**, que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a **EL PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT**, como demandante en este asunto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ANDREA ELIZABETH GARZON CARDENAS** como apoderada judicial de la parte demandante reconocida en el proceso.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723783ae77885a987cf60d4a3a9dbd2a64b3e7e1c557201263e28a1eed492a1**

Documento generado en 07/02/2024 08:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 30 de enero de 2024. A despacho del señor juez, el documento presentado por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. Y EL PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT**, como cesionaria de los derechos del crédito perseguido en el presente proceso. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 200
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCAMIA S.A.**
Demandado: **OSCAR DE JESÚS GOMEZ ARIAS**
Radicación: **76-109-40-03-004-2016-00120-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud de la apoderada de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. Y EL PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT**, no se encuentra adecuadamente nominada (cesión de crédito), toda vez que, al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarla de esta manera, por cuando la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que, lo que aquí en realidad se pretende, es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 Ibidem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiera, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso, por lo tanto, el juzgado procederá a tener como demandante a **EL PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en el negocio jurídico efectuado entre **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** y **EL PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT**, que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a **EL PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT**, como demandante en este asunto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ANDREA ELIZABETH GARZON CARDENAS** como apoderada judicial de la parte demandante reconocida en el proceso.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b08af05acfd967142f04b86f66e0b9fd6afe6f1f7a978a5559b16e3e045e3d**

Documento generado en 07/02/2024 08:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 30 de enero de 2024. A despacho del señor juez, el documento presentado por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. Y EL PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT**, como cesionaria de los derechos del crédito perseguido en el presente proceso. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 195
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCAMIA S.A.**
Demandado: **LUZ EDITH BANOL VELEZ**
Radicación: **76-109-40-03-004-2017-00029-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud de la apoderada de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. Y EL PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT**, no se encuentra adecuadamente nominada (cesión de crédito), toda vez que, al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarla de esta manera, por cuando la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que, lo que aquí en realidad se pretende, es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 Ibidem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiera, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso, por lo tanto, el juzgado procederá a tener como demandante a **EL PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en el negocio jurídico efectuado entre **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** y **EL PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT**, que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a **EL PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT**, como demandante en este asunto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ANDREA ELIZABETH GARZON CARDENAS** como apoderada judicial de la parte demandante reconocida en el proceso.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c2bc23d9d36e20ea31d775fd65febedccf6b8c69ef0dca524192bd4722e5f2**

Documento generado en 07/02/2024 08:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 30 de enero de 2024. A despacho del señor juez, la comunicación emitida por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL DE BUENAVENTURA, frente al levantamiento de la medida decretada en el proceso. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto: 196
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
Demandado: LINDA DEL ROSARIO MICOLTA GOMEZ
Radicación: 76-109-40-03-004-2022-00093-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se pondrá en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL DE BUENAVENTURA, indicando que, procedieron al levantamiento de la medida decretada en el asunto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR AL EXPEDIENTE Y PONER en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente de la **SECRETARIA DE TRANSITO DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, para lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717dd81908dc099f9667cf9a0cfa30dd2ff0ad65e326b7d9b66dc99256994fef**

Documento generado en 07/02/2024 08:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Distrito de Buenaventura, 30 de enero de 2024. A despacho del señor juez, el memorial presentado por el secuestre solicitando fijar honorarios definitivos como auxiliar de la justicia a cargo. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 193
Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Demandante: **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**
Demandado: **LINDA DEL ROSARIO MICOLTA GÓMEZ**
Radicado: **76-109-40-03-004-2022-00093-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y al revisar detalladamente el acta de entrega, se constató que fue debidamente firmada por la apoderada judicial del rematante y por el secuestre.

Por otra parte, al referirnos sobre la solicitud de los honorarios del secuestre y conforme al Acuerdo No PSAA 15-10448 de diciembre de 2015 en el Capítulo II Tarifas Artículo 27 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual manifiesta lo siguiente: sobre los honorarios del mismo tenemos lo siguiente: ...Secuestre. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales diarios. Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional, así: 1.6. Por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres (3) y cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Conforme a lo anteriormente expuesto, encontrándose debidamente entregado el bien mueble a la apoderada del rematante, y cumplida la designación encomendada, señalase como honorarios definitivos en favor del auxiliar de la justicia Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITO, la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$216.700), lo equivalente a cinco (5)

salarios mínimos legales diarios vigentes.

La anterior suma deberá ser cancelada por la parte demandante dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído o consignada a órdenes de este Juzgado para serle entregada al secuestre sin necesidad de auto que lo ordene, tal como lo precisa el numeral 3 del artículo 363 del Código General del Proceso o en su defecto cancelarle directamente al auxiliar de la justicia y aportar al proceso la correspondiente prueba de ello.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c1480a7c3d5c9d07d2beb3da1c82cfcc6dd3d7c08b6c60480a3f5d35742684**

Documento generado en 07/02/2024 08:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 30 de enero de 2024. A despacho del señor juez, la respuesta emitida por BANCOLOMBIA, frente a la medida de embargo comunicada. Sírvase proveer.

ERICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 192
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **FINANDINA S.A.**
Demandado: **ANDRES MAURICIO TORO AGUIRRE**
Radicado: **76-109-40-03-004-2022-00160-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará poner en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente de BANCOLOMBIA, indicando que, el demandado posee vínculo con esta entidad, y que la medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad, por lo tanto, tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente de **BANCOLOMBIA**, dando respuesta a la medida de embargo decretada en el asunto, para lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340d1cd5712a0bf76f29f5ab022501612b1d0c1c299d37883071377d89ac564e**

Documento generado en 07/02/2024 08:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA Nro. 018
RADICACIÓN: 76-109-40-03-004-2022-00202-00**

PRIMERA INSTANCIA

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Resuelve la instancia las excepciones propuestas por el señor **HUGO FERNANDO ARIAS GÓMEZ**, demandado ejecutivamente por la señora **MARIBEL PÉREZ MONTAÑO**.

La presente acción ejecutiva tiene origen en la demanda interpuesta por la señora **MARIBEL PÉREZ MONTAÑO**, contra el señor **HUGO FERNANDO ARIAS GÓMEZ** y el señor **FERNANDO GRISALES SERNA**, con la que se pretende el pago la suma de \$20'000.000,00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como título base de ejecución; más los intereses de mora liquidados desde el 18 de enero de 2022.

Librado mandamiento ejecutivo (auto No. 1725 de octubre 11 de 2022) con fundamento en lo anterior, el correspondiente auto se notificó personalmente al señor **HUGO FERNANDO ARIAS GÓMEZ** surtiéndose el traslado a la parte ejecutada.

Quien en el acto de contestación de la demanda propone como excepción la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**.

Por otro lado, previa solicitud de la parte ejecutante mediante auto No. 1267 de fecha 02 de octubre de 2023, se dio por terminada la tramitación frente al ejecutado señor **FERNANDO GRISALES SERNA**.

Surtido el traslado de tales excepciones a la parte demandante, esta guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se observa en el caso en estudio, que los requisitos establecidos por la ley como necesarios para la regular formación y perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes, en virtud de lo cual puede pronunciarse en esta oportunidad sentencia.

Efectivamente, la demanda observó en su estructuración las formalidades legales; la actuación recibió el trámite del proceso correspondiente. Los requisitos establecidos por la ley como necesarios, así como la capacidad para ser parte están presentes y por último tenemos que decir que, de este asunto correspondió conocer a la instancia, por la naturaleza jurídica de la acción, por el domicilio de la parte demandada y por la cuantía.

Por otro lado, la figura de la sentencia anticipada se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, para brindar una solución pronta a los litigios. En dicho artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar que, es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente.

Por lo anterior, en el presente caso, se puede dictar fallo anticipado, ya que existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias.

En cuanto a las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, dice el artículo 422 del CGP, lo serán las que de manera expresa, clara y exigible

Juzgado Cuarto Civil Municipal
Radicación: 2022-00202-00
Sentencia No. 018

consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.

Ceñidos a dicho marco normativo, tenemos que, en el presente asunto la demanda se contrae a que por parte del ejecutado cancele a la demandante el saldo insoluto de la letra de cambio suscrita el da 31 de enero de 2017, junto a los intereses de mora liquidados a partir de su exigibilidad, esto es el 17 de enero de 2022.

Notificado del mandamiento de pago, el demandado **HUGO FERNANDO ARIAS GÓMEZ** propuso como defensa la prescripción de la acción cambiaria la cual sustentó en que el título base de ejecución *“la creación de la letra de cambio fue el 17 de enero de 2017 y la demanda ejecutiva fue instaurada en octubre de 2022, por tanto, es procedente la excepción previa de prescripción de la acción cambiaria, según los art.784 y 789 del Código de Comercio”*.

En principio es claro que, concurren en el plenario los presupuestos jurídicos procesales demandados por la codificación adjetiva para la correcta integración del litigio, lo que viabiliza estribar una decisión que ponga fin al conflicto.

Conviene entonces, en primer lugar, verificar que el título valor ejecutado reúna los requisitos legalmente exigidos para prestar mérito ejecutivo, al cabo de lo cual, se analizarán las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada.

Según el artículo 621 del Código de Comercio, *“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*. Ambos requisitos generales se verifican en la letra de cambio objeto de la presente ejecución, pues en ella se indica con claridad el derecho incorporado, por la suma de \$20´000.000,00, además de estar suscrito por el demandado, quien pese a cuestionar el monto incorporado, no discutió la autenticidad de su firma.

Frente a los requisitos particulares de la letra de cambio, el artículo 671 del Código de Comercio establece: *“además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma*

Juzgado Cuarto Civil Municipal
Radicación: 2022-00202-00
Sentencia No. 018

determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

Dichos requisitos específicos se configuran en la letra de cambio ejecutada, pues se observa que: **(i) Hugo Fernando Arias Gómez** y *Fernando Grisales Serna* suscribieron la letra de cambio en calidad de aceptantes de la orden incondicional de pagar a **Maribel Montaña Mosquera**, la suma de \$20'000.000.00; **(ii)** Los girados se identifican plenamente por su firma y número de cedula, aceptando la orden anterior, **(iii)** se consignó como forma de vencimiento un día cierto y determinado, a saber el 17 de enero de 2022, y **(iv)** se indicó que la letra sería pagadera a la orden de *Maribel Pérez Montaña*.

Puede concluirse entonces, que la letra de cambio objeto del presente asunto reúne cada uno de los requisitos generales y particulares para ser título valor bajo su modalidad, y, en consecuencia, presta sin duda algún mérito ejecutivo.

Pues bien, en cuanto a la excepción propuesta por el ejecutado, bueno es comenzar recordado que, se ha pensado la prescripción extintiva como un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones (artículo 1625.10 del Código Civil), la cual para su consolidación solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no hayan ejercido las acciones legales pertinentes, cuyo computo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible (artículo 2535 *ibidem*).

Reflexión que se apuntala en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque es que no resulta puesto a la razón, ni jurídico, otorgar protección indefinida al titular el derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, como las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2° del artículo 2512 del Código Civil, adicionado a la Ley 791 de 2002 que: *“la prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que*

Juzgado Cuarto Civil Municipal
Radicación: 2022-00202-00
Sentencia No. 018

tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”.

Pues bien, en punto a la prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada de los títulos valores, a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a el quien le concierne invocarla ante la inactividad del acreedor; sin embargo, esa facultad legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene lugar siempre y cuando el acreedor no haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de ese fenómeno prescriptivo.

Es así, que el artículo 789 de la codificación mercantil, a propósito de la acción cambiaria directa que ejerce el primer beneficiario – en este caso el demandado – plantea que para el caso se da tal fenómeno en razón a que la letra de cambio fue suscrita entre las partes el “17 de enero de 2017” y la demanda se presentó solo hasta octubre de 2022, es decir, 5 años después.

Con todo, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores (artículo 780 del Código de Comercio), la presentación de demanda, según las voces del artículo 94 del Código Generales del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor dentro del año siguiente a la notificación del demandante de dicha providencia, cual, pasado dicho termino la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.

En efecto, eso es lo que plantea, textualmente, el artículo 94 en cita, a propósito de la interrupción civil de la prescripción cuando refiere que: *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.*

Así las cosas, para resolver la excepción de marras basta comparar la fecha de vencimiento de la obligación que se cobra, con la fecha de presentación

Juzgado Cuarto Civil Municipal
Radicación: 2022-00202-00
Sentencia No. 018

de la demanda para verificar si la hipótesis contenida en el mentado artículo 94 precedente se cumple.

Entonces, se tiene que, la letra de cambio objeto de la obligación cuya satisfacción se persigue refiere como fecha de creación el 31 de enero de 2017, cabe relieves que aunque las partes refieren como fecha de creación del mencionado título valor la del día 17 de enero de 2017, lo cierto es que en el cuerpo del mencionado cartular consta como fecha de creación la del día 31 de enero de 2017, lo mismo sucede con la fecha en la que la parte ejecutada se obligó a pagar la suma de \$20'000.000,00 a la señora **MARIBEL PÉREZ MONTAÑO**, dado que, en el libelo quedó determinada como fecha para el pago de dicha cantidad la del día 17 de enero de 2021, al paso que, en la letra de cambio se determinó como fecha para ese pago la del 17 de enero de 2022, por lo que el despacho se ceñirá a la literalidad del título valor.

Dado que, conforme lo ha reiterado la doctrina y jurisprudencia patrias, al unísono, los títulos-valores son documentos que se presumen auténticos y, como tales, hacen fe de su otorgamiento y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, razón por la cual su contenido, en línea de principio, se debe considerar como una expresión cierta de la voluntad del signatario.

Dicho y teniéndose en cuenta que el demandado en la letra de cambio suscrita se obligó a pagar la suma de \$20'000.000,00 en la data del 17 de enero de 2022, el término trienal de que trata el citado artículo 789 vence sin duda el 17 de enero de 2025, entonces es evidente que dicho modo de extinguir las obligaciones no se estructuró.

Ya en lo que tiene que ver con lo expuesto por el extremo ejecutado, en cuanto a que el monto inscrito en la letra de cambio es superior al pactado, y que a dicha obligación se le hizo un pago de \$10'000.000,00, nada se dirá dada la orfandad absoluta de medios probatorios que demuestren la veracidad de las afirmaciones hechas por el ejecutado en orden a desembarazarse de la obligación que aquí se cobra, se impone estarse al tenor literal del título opugnado en su contra, ordenando seguir el cobro coactivo conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

Juzgado Cuarto Civil Municipal
Radicación: 2022-00202-00
Sentencia No. 018

Y es que, no obstante las categóricas afirmaciones del excepcionante, este no acreditó en manera alguna que los montos inscritos en la letra de cambio de marras fueran superiores a lo realmente adeudado, cual era de rigor para desvirtuar tanto la presunción de veracidad que cobija el mencionado documento de contenido crediticio (a la que ya se refirió el Despacho), cuanto su literalidad, principio este último por cuya virtud los títulos-valores vinculan al obligado cambiario según el tenor literal del texto del documento.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado que *“lo que habilita al acreedor cambiario para exigir a los vinculados por pasiva lo que obre en su tenor, axioma que le da certeza y seguridad a los títulos porque toda relación con el cartular se define por lo escrito, aforismo insuflado en la legislación, de acuerdo con el cual lo que no conste en el título no existe para el derecho cambiario”* (TSB. Sentencia de 29 de abril de 2003).

Puestas de este modo las cosas, y efecto de la absoluta de soportes probatorios de los argumentos de la parte ejecutada, se impone ordenar que la ejecución continúe sobre el señor **HUGO FERNANDO ARIAS GÓMEZ**, en los términos dispuestos en la orden de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DESESTIMAR la totalidad de las defensas enarboladas por la parte ejecutada.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena **CONTINUAR LA EJECUCIÓN** contra el señor **HUGO FERNANDO ARIAS GÓMEZ** en los términos señalados en el mandamiento de pago.

TERCERO. Ordenase el avalúo y remate de los bienes cautelados en este trámite, y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar.

Juzgado Cuarto Civil Municipal
Radicación: 2022-00202-00
Sentencia No. 018

CUARTO. Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 521 del C. de P. C.

QUINTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d6b9e555a7273b51e64b9680f89179886ad61e44c1adce8ac519b64ac1bef3**

Documento generado en 07/02/2024 08:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 30 de enero de 2024. A despacho del señor juez, el memorial allegado por la parte demandante, solicitando aprobación para continuar con el proceso de pago. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 199
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: ROY MARTELO THORRENS
Radicado: 76-109-40-03-004-2022-00203-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, seis (06) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia que antecede y de la revisión de la solicitud realizada por la parte demandante, evidencia el Despacho, que la misma, solicita aprobación para continuar con el proceso de pago, aportando una constancia de aprobación de pago total con condonación firmada por el apoderado judicial de la parte demandante; previo a resolver lo pertinente se hacen las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 461 del CGP que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Tratándose de la apoderada judicial del ejecutante, la razón de ser de la exigencia de contar con la facultad expresa de recibir otorgada por el poderdante, yace en el respeto de la autonomía de la voluntad del titular del derecho al pago de la obligación objeto del proceso judicial, pues sólo al ejecutante corresponde decidir si acepta el pago o no y en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida al apoderado una facultad para el efecto sin contar con la aceptación expresa del poderdante, pues es una decisión que solamente corresponde a aquel.

En concordancia con ello, el artículo 77 del mismo código, establece las facultades otorgadas al apoderado que lleva implícito el acto mismo del mandato dejando a salvo los actos reservados por la ley a la parte misma, así como las facultades de recibir,

allanarse, disponer del derecho en litigio, para lo cual será necesario autorización expresa del poderdante.

Pues bien, en el caso que se analiza, emerge que la solicitud de aprobación de pago total con condonación, fue presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual no cuenta con facultad expresa para recibir; por lo tanto, no reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, para solicitar aprobación para continuar con el proceso de pago y/o dar lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante en el presente asunto, para que aclare si lo que pretende es dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR AL INTERESADO que, de no aclarar la solicitud realizada, se entenderá como no surtido el mismo.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d336523b1d6696e399dd756e2d8d6802ca74c80e444e453a2460ecb3e50e4b**

Documento generado en 07/02/2024 08:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 01 de febrero de 2024. A despacho del señor juez, la comunicación allegada por el abogado de la parte demandante. Sírvase proveer.

ERICA ARANGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 206
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **COOPSERVILITORAL**
Demandado: **CIRILO GUSTEMBERG BATALLA**
FELIX ENRIQUE ZAMBRANO GUERRERO
BETTY PATRICIA HURTADO
Radicado: **76-109-40-03-004-2023-00010-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

GLÓSESE a los autos la constancia de pago de gastos de curaduría, allegada por el abogado de la parte demandante, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412a8e06cafcb0aeb16bd4f80b126ef3e0145f69518c69bf1d1c1a246335e60c**
Documento generado en 07/02/2024 03:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 01 de febrero de 2024. A despacho del señor juez, el memorial presentado por la parte demandante, solicitando requerir a la SECRETARIA DE EDUCACION DE CALI, para que de cumplimiento a la medida cautelar. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 201
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **COOPSERVILITORAL**
Demandado: **CIRILO GUSTEMBERG BATALLA**
FELIX ENRIQUE ZAMBRANO GUERRERO
BETTY PATRICIA HURTADO
Radicación: **76-109-40-03-004-2023-00010-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que, no se advierte en el expediente el cumplimiento de la medida de embargo, se accederá al requerimiento solicitado.

En consecuencia; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTIAGO DE CALI**, para que dé cumplimiento a la medida comunicada mediante oficio No. 039 del 13 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR al pagador sobre las sanciones legales, puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: LIBRAR el oficio respectivo y remitase a la parte demandante, para su trámite.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1522877e9c30c62925d9b4f57ace6d9fbba4769e88c8f455e4ceaaf1a5593f19**

Documento generado en 07/02/2024 08:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 01 de febrero de 2024. A despacho del señor juez, la solicitud aportada por la parte demandante. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 208
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO BOGOTA S.A.**
Demandado: **LAURA MARCELA JARAMILLO GAMBOA**
Radicado: **76-109-40-03-004-2023-00099-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y de la revisión del proceso, se advierte que, la demandada LAURA MARCELA JARAMILLO GAMBOA, se notificó personalmente el día 27 de julio de 2023.

por lo anterior, deberá estarse la peticionaria a lo ya resuelto por el despacho.

Igualmente, se instará a la profesional del derecho, para que en lo sucesivo haga una revisión previa del expediente a través del link de acceso al mismo, para evitar desgaste innecesario por parte despacho.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: ESTESE la peticionaria a la actuación surtida por el despacho, mediante auto 1317 del 10 de octubre de 2023.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante, para que, en lo sucesivo, previo a sus solicitudes, haga una revisión del expediente, a través del link de acceso al mismo, que le fue compartido desde el 29 de agosto de 2023, para evitar desgaste innecesario por parte despacho.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075cb52119afd09d9c888cc54fac35b21f5d131c333a8db7629aa0c678f2e23e**

Documento generado en 07/02/2024 03:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>